

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, promovido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, quien actúa a través del apoderado judicial **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, contra **MARÍA CRISTINA TRUJILLO MANZANARES**, y el escrito que antecede, allegado por la parte actora, solicitado se reproduzca oficio por medio del cual se comunica medida cautelar decretada. Sírvase proveer.

26 de julio de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2017-00811-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintiséis (26) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y por ser procedente lo solicitado por la memorialista, se accederá a ordenar la reproducción del oficio N° 115 del 22 de enero de 2018, mediante el cual se comunicó medida cautelar sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-671356.

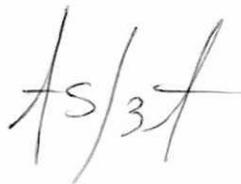
Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

ORDENESE la reproducción y actualización del oficio No. 115 del 22 de enero de 2019, por medio del cual se comunicó medida cautelar sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 370-671356.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARÍA: a despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **CRESI S.A.S.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, contra **ANGELIA MARÍA VALDERRAMA VÉLEZ**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 26 de julio de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1365
Radicación No. 2021-00500-00
Jamundí, Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 1281 publicado en estados el 13 de julio de 2021, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

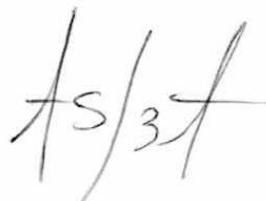
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, presentada por **OSORIO SANTAMARÍA & ASOCIADOS EN C.S.**, quien actúa a través de su representante legal **JANETT SANTAMARÍA DE OSORIO**, contra **CARLOS MICOLTA VARGAS**. Sírvase proveer.

26 de julio de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1366
Radicación No. 2021-00512-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí V, Veintiséis (26) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y después de someter a revisión la presente demanda, el Despacho advierte que no se dio cumplimiento al requerimiento realizado a través del Auto del 12 de julio de 2021, en el cual se solicitaba aportar el Contrato de Arrendamiento y la demanda.

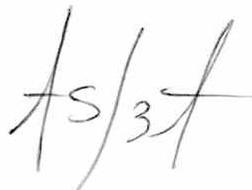
En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

R E S U E L V E:

- 1- ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2- ARCHÍVESE** lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ANA CRISTINA VÉLEZ CRIOLLO**, contra **GLORIA REYES**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2021-00534, del libro rad. No. 11, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 26 de julio de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00534-00
INTERLOCUTORIO No.1363
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintiséis (26) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, actuando a través de apoderada judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **GLORIA REYES**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, identificado con **NIT. 800.167.643-5** contra **GLORIA REYES**, identificada con la **C.C N° 31.296.099**; por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **\$2.633.778 mcte**, por concepto de capital del Pagaré N° 50070592.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **31 de diciembre de 2020**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

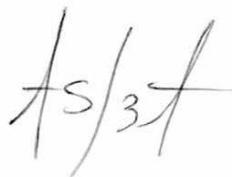
SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **ANA CRISTINA VÉLEZ CRIOLLO**, identificada con **T.P. N° 47.123**, a fin de que actúe representación del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**, contra **ANA YURANI VALENCIA GUZMAN**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 26 de julio de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL RAD. 2021/00545
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1367
Jamundí, Veintiséis (26) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de la señora ANA YURANI VALENCIA GUZMAN y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de la señora ANA YURANI VALENCIA GUZMAN, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 7490089420:

1.1 \$279.024 MCTE, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

1.2 Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 18 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 7490089419:

2.1 \$1.110.859 MCTE, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2.2 Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 02 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 90000036990:

3.1 \$149.424,8737 UVR, a lo que equivalga al momento de liquidar el crédito o hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

3.2 \$5.220,25 UVR, a lo que equivalga al momento de liquidar el crédito o hacerse efectivo el pago, por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa del 9.20% E.A., causados y no pagados entre el 01 de marzo de 2021 hasta el 07 de julio de 2021.

3.3 Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 15 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado, identificados con matrícula inmobiliaria No. **370-948831** de la oficina de

Rad 2021-00545

registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

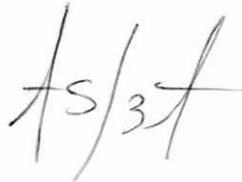
Se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se librá el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, identificado con T.P. N° 241.426, para que actúe en calidad de apoderado judicial del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, presentada por **BANCO SANTANDER S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **GINA PATRICIA SANTACRUZ BENAVIDEZ**, en contra de **ALEJANDRA MARULANDA BUSTAMANTE**. Sírvase proveer.

Julio 26 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1368

Radicación No. 2021-00546-00

Jamundí, Veintiséis (26) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada por **BANCO SANTANDER S.A.**, contra **ALEJANDRA MARULANDA BUSTAMANTE**, observa la instancia que reúne los requisitos exigidos por los artículos 468,82 y Ss del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE,

1. ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN INMUEBLE**, presentada a través de apoderada judicial por **BANCO SANTANDER S.A.**, contra la señora **ALEJANDRA MARULANDA BUSTAMANTE**, para imprimirle el trámite del art. 60 parágrafo de la Ley 1676 de 2013.

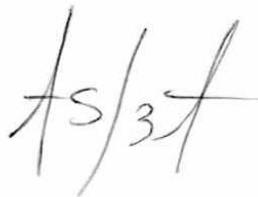
2. DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo marca **KIA**, de **PLACA JPK231**, de propiedad de la demandada, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **BANCO SANTANDER S.A.**

3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral anterior, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Grupo Automotores), a fin de que se sirvan inmovilizarlo y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado **BANCO SANTANDER S.A.**

4. RECONOCER personería para actuar en representación del demandante, a la abogada **GINA PATRICIA SANTACRUZ**, identificado con T.P. # 60.789 del C.S.J, según las voces del memorial poder.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, quien actúa a través de la apoderada judicial **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, en contra de **ANA MARLENE MENDEZ GAMARRA**. Queda radicada bajo la partida No. 2021-00547. Sírvase proveer.

26 de julio de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1369
Radicación No. 2021-00547-00
Jamundí, Veintiséis (26) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”** y en contra de **ANA MARLENE MENDEZ GAMARRA** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Decreto 806 de 2020; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvase corregir el acápite notificaciones en el sentido en que en la Escritura Pública N° 944 se encuentra el correo electrónico de la demandada, en aras de que se logre una notificación efectiva.

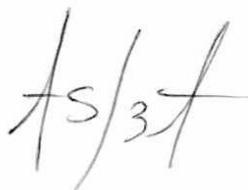
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería jurídica a **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, identificada con la T.P N° 198.584 del C.S.J, para que actúe en calidad de apoderada judicial del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ANA CRISTINA VÉLEZ CRIOLLO**, contra **LEONILDE MENESES y RUBIELA TROCHEZ DUQUE**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2021-00548, del libro rad. No. 11, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 26 de julio de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00548-0
INTERLOCUTORIO No.1372
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintiséis (26) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, actuando a través de apoderada judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **LEONILDE MENESES y RUBIELA TROCHEZ TRUQUE**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, identificado con **NIT. 800.167.643-5** contra **LEONILDE MENESES**, identificada con la **C.C N° 38.670.990 y RUBIELA TROCHEZ TRUQUE**, identificada con la **C.C. N° 29.562.249**; por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **\$2.063.408 mcte**, por concepto de capital del Pagaré N° 50038985.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **31 de octubre de 2020**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

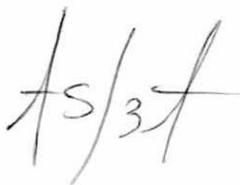
SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **ANA CRISTINA VÉLEZ CRIOLLO**, identificada con **T.P. N° 47.123**, a fin de que actúe representación del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ANA CRISTINA VÉLEZ CRIOLLO**, contra **LEONILDE MENESES y RUBIELA TROCHEZ DUQUE**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 26 de julio de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD: 2021-00548-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Veintiséis (26) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de medida cautelar sobre los derechos susceptibles de usufructo que tienen las demandadas sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N°370-631018, este Despacho considera pertinente solicitar se preste caución, en aplicación del artículo 862 del Código Civil Colombiano el cual dispone: *“Los acreedores del usufructuario pueden pedir que se le embargue el usufructo, y se les pague con él hasta concurrencia de sus créditos, prestando la competente caución de conservación y restitución a quien corresponda.”*. (SUBRAYADO Y NEGRILLA FUERA DE TEXTO).

Por otro lado, dado que no hay norma procesal expresa que regule esta situación, se dará aplicación por analogía al inciso cinco, del artículo 599 del Código General del Proceso, por lo que se solicita se preste caución sobre el 10% de la cuantía, otorgándose un término de quince días para que sea aportada al correo electrónico de esta Judicatura, so pena de abstenerse de decretar la medida cautelar solicitada.

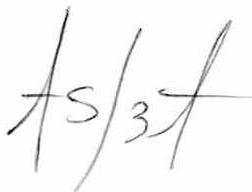
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

PRESTESE CAUCIÓN por valor de **\$240.820,293 MCTE**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la cual deberá ser enviada al correo electrónico de esta Judicatura, so pena de **ABSTENERSE** de decretar la medida cautelar solicitada.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCOLOMBIA S.A. E.S.P.**, quien actúa a través de la firma endosataria **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, contra **LUIS HERNANDO RIVERA ILLERA**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2021-00549, del libro rad. No. 11, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 26 de julio de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00549-00
INTERLOCUTORIO No.1373
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintiséis (26) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de firma endosataria, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **LUIS HERNANDO RIVERA ILLERA**

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con **NIT. 890.903.938-8** contra **LUIS HERNANDO RIVERA ILLERA**, identificado con la **C.C N° 10.549.102**; por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$19.380.828 mcte**, por concepto de capital del Pagaré sin número del 20 de octubre de 2017.

2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **10 de marzo de 2021**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo tipo **CAMIONETA**, identificado con placas **GJS066**, inscrito en la Secretaria de Transito de la ciudad de Cali, denunciado como de propiedad del demandado **LUIS HERNANDO RIVERA ILLERA**, identificado con **C.C. 10.549.102**. Líbrese oficio ante la respectiva autoridad, a efectos de que se inscriba el embargo en el folio del certificado de tradición correspondiente.

CUARTO: ORDENAR CITAR a **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, como acreedor prendario del vehículo objeto de embargo dentro del presente proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al acreedor prendario conforme lo establecen los artículos 291 y S.s. del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

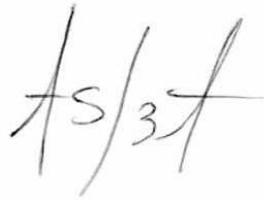
SEXTO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que el demandado **LUIS HERNANDO RIVERA ILLERA**, identificado con **C.C. 10.549.102**, pueda llegar a tener a cualquier título en los bancos y entidades financieras enlistadas en la solicitud arrimada. Líbrese el oficio correspondiente. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$30.305.646 Mcte.**

SEPTIMO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

OCTAVO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, identificado con **NIT. 805.017.300-1**, a fin de que actué como firma endosataria del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **GLORIA NIDIA NARANJO ARANGO**, quien actúa a través del apoderado judicial **KEVIN ALEXANDER RIASCOS GUEVARA**, contra **ALEJANDRO HERNÁNDEZ TOBÓN y CARLOS ARTURO MEDINA CHARRY**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

26 de julio de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1376
Radicación No. 2021-00553-00

Jamundí, Veintiséis (26) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, dada la respuesta dada al requerimiento y revisada la demanda, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Debe aportar la constancia de que el poder fue enviado desde el correo electrónico anunciado como de la demandante o en su defecto la presentación personal del mismo.

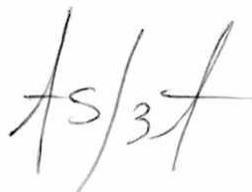
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.}
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado **KEVIN ALEXANDER RIASCOS GUEVARA**, identificado con T.P. N° 355.819 del C.S.J., para que actué en nombre propio.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **COOPERATIVA VISIÓN SOLIDARIA “COOPVISOLIDARIA”**, quien actúa a través de su Representante Legal **LUIS ALFONSO AGUILAR RAMÍREZ**, contra **FANOR MINA y RODRIGO BALANTA**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2021-00554, del libro rad. No. 11, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 26 de julio de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00554-00
INTERLOCUTORIO No.1377
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintiséis (26) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **COOPERATIVA VISIÓN SOLIDARIA “COOPVISOLIDARIA”**, actuando a través de su representante legal, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **FANOR MINA y RODRIGO BALANTA**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA VISIÓN SOLIDARIA “COOPVISOLIDARIA”**, identificado con **NIT. 900.468.353-9** contra **FANOR MINA**, identificada con la **C.C N° 6.218.325 y RODRIGO BALANTA**, identificada con la **C.C. N° 14.675.151** por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **\$2.000.000 mcte**, por concepto de capital del Pagaré N° 1289.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **21 de septiembre de 2020**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

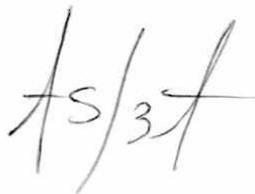
SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **LUIS ALFONSO AGUILAR RAMÍREZ**, identificado con **T.P. N° 108.896**, a fin de que actué como representante legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **YANETH PATRICIA POLO CUADROS**, quien actúa a través del apoderado judicial **ORLANDO AGUIRRE ZAPATA**, contra **MARTÍN TAMAYO CAICEDO**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

26 de julio de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1389
Radicación No. 2021-00557-00
Jamundí, Veintiséis (26) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, dada la respuesta dada al requerimiento y revisada la demanda, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. En el acápite de notificaciones debe indicar expresamente si conoce o no el correo electrónico del demandado, y en caso afirmativo debe indicar la forma en la que lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

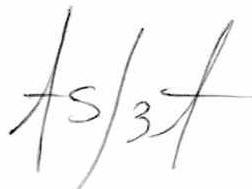
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.}
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado **ORLANDO AGUIRRE ZAPATA**, identificado con T.P. N° 151.999 del C.S.J., para que actué en nombre propio.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la endosatara **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, en contra de **ANDRÉS HERNANDO CASTRO TASCÓN**. Queda radicada bajo la partida No. 2021-00560. Sírvase proveer.

26 de julio de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1390
Radicación No. 2021-00560-00

Jamundí, Veintiséis (26) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **ANDRÉS HERNANDO CASTRO TASCÓN** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Decreto 806 de 2020; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvase aportar nuevamente el Certificado de Tradición del inmueble perseguido, pues en este consta embargo con acción real proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, sin que haya anotación de levantamiento.
2. En aras de lograrse una notificación efectiva, inclúyase en el acápite correspondiente el correo electrónico anunciado como del demandado en el documento suscrito por el banco y aportado con la demanda.

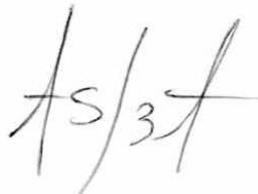
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería jurídica a **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** identificada con la T.P N° 281.727 del C.S.J, para que actúe en calidad de endosatara del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**, promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **HÉCTOR CEBALLOS VIVAS**, contra **OSNAIDER JOSÉ LUNA OLIVERA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 26 de julio de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL RAD. 2021/00561
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1391
Jamundí, Veintiséis (26) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra del señor OSNAIDER JOSÉ LUNA OLIVERA y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra del señor OSNAIDER JOSÉ LUNA OLIVERA, y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 05701014800048078:

1. **\$151.727,7016 UVR**, a lo que equivalga al momento de liquidarse el crédito o hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
2. **\$3.167.061,14 MCTE**, por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa del 10.70% E.A., causados y no pagados entre el 14 de septiembre de 2020 hasta el 21 de julio de 2021.
3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 22 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado, identificados con matrícula inmobiliaria No. **370-1016338** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

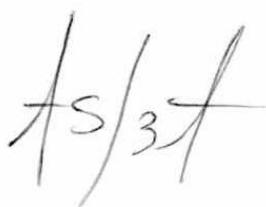
Se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a HÉCTOR CEBALLOS VIVAS, identificado con T.P. N° 313.908, para que actué en calidad de apoderado judicial del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.